



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00079-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DORA INÉS RESTREPO GARCÉS
<b>DEMANDADA:</b>	ADMINISTRADORA DE FONDS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	SE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA ORDENA VINCULAR

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **DARÁ** por contestada la demanda.

Para actuar en nombre y representación de la mencionada Administradora se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder a ella legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de contestación se avizora que la sociedad en comento propone la excepción previa rotulada **“Falta de integración del Litis consorcio necesario Municipio de Medellín”, “Falta de integración del Litis consorcio necesario Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP)”**, por lo que le incumbe a este Despacho determinar si es procedente o no decretar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, propone la excepción previa denominada: **“Falta de integración del Litis consorcio necesario Municipio de Medellín”, “Falta de integración del Litis consorcio necesario Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP)”**, misma que fundamentó en que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, ya que la controversia objeto del presente proceso tiene su origen en que la demandante considera que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez, prestación que se financia, con los saldos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el valor del bono pensional, último que debe ser emitido por el Municipio de Medellín, pues la activa, señora **DORA INÉS RESTREPO GARCÉS** realizó solicitud de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias

Protección el 30 de junio de 1995, con fecha de efectividad el 1° de julio de 1995.

Arguye la libelista que la demandante solicitó a Protección S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez conforme al artículo 64 de la ley 100 de 1993. Que la pensión de vejez en el Régimen de ahorro individual se financia con el saldo de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales si hay lugar a los mimos.

Dice la profesional del derecho que conforme a la historia laboral válida para bono pensional que se adjunta con el presente escrito, la demandante tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2, versión 1, por 275 semanas, cuyo único emisor y contribuyente es el Municipio de Medellín.

Que el bono a cargo del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** no puede ser negociado anticipadamente por cuanto esta entidad no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Emisores y Valores- RNVE, y por lo tanto solo será emitido por dicha entidad hasta la fecha normal de redención del mismo, en este caso, hasta que la demandante cumpla 60 años de edad. Que conforme al artículo 2.2.8.1.1. del Decreto 1833 de 2016, para que las AFP puedan realizar el estudio de la pensión de vejez es necesario como mínimo que el estado del bono pensional, este esté en estado emitido, y que como se observa, el bono de la demandante actualmente está en estado pre- liquidación, por lo que resulta indispensable a integración del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que en caso de que el Despacho considere que la demandante si tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, dicho ente deberá emitir y pagar el bono pensional, al cual tendrá derecho la citada señora **DORA INÉS RESTREPO GARCÉS** por el tiempo el cual prestó sus servicios dicha entidad.

Dice la abogada que la entidad encargada de liquidar el bono pensional, es la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a su función de autoridad técnica en materia de bono pensionales, y en atención a lo normado en el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008 numeral 3° que establece:

*“3. Desempeñarse como autoridad técnica en materia de bonos pensionales, y actuar como mediador entre los emisores, contribuyentes y entidades administradoras de bonos pensionales cuando quiera que se presenten discusiones entre estos en arzón del valor del bono o el método utilizado para el cálculo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 del decreto 1513 de 1998 o las normas que lo modifiquen o lo adicionen”.*

Que la demandante en su pretensión subsidiaria está solicitando que se declare que a la señora **DORA INÉS RESTREPO GARCÉS** le asiste el derecho a recibir de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** provisionalmente la pensión mínima de vejez hasta el cumplimiento de los 60 años, a partir del 8 de marzo de 2020, con cargo a los dineros que posea en su cuenta de ahorro individual de acurdo con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Reitera que en caso de que se declare por parte del Juzgado que a la demandante le asiste derecho a la Garantía de Pensión Mínima, la entidad que debe responder por las sumas para completar el capital para financiar la pensión de vejez, como consecuencia del reconocimiento de la mencionada Garantía Estatal es la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 832 de 1996, que señala: *“Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima”.*

Por último, advierte que **PROTECCIÓN** no es la entidad encargada de reconocer directamente la Garantía Mínima de Pensión, ya que esto corresponde a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual realiza el estudio a que haya lugar para establecer si se tiene derecho a la misma. Por lo tanto, también resulta indispensable la integración de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez, en caso de una eventual condena frente a dicha Administradora debe ser la OBP quien responda por la garantía mínima de Pensión, tal como lo dispone el Decreto 832 de 1996.

Por lo anterior solicita ordenar la integración a la presente Litis con la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en primer lugar, como autoridad técnica en materia de bonos pensionales y quien es la competente para realizar la liquidación del bono pensional que se llegare a generar en favor de la demandante a cargo del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**; y en segundo lugar, por cuanto ante una eventual decisión en el sentido de declarar que le asiste derecho a la Garantía Estatal a que ha hecho referencia en la forma pretendida por la activa, dicha decisión afectará necesariamente a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que tiene a cargo el estudio de dicha garantía, razón por la cual se hace necesario su comparecencia al proceso a través de su representante legal o de quien haga sus veces.

Pues bien, en razón de la solicitud expuesta, se precisa que el Litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por un única "relación jurídica sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico –procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

El Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (Art. 61 del Código General del Proceso), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

La doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

*"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...).*

#### **Naturaleza del Litisconsorte necesario.**

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes" a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento

de oficio.

Luego es acertado concluir que el litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo del caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

El tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero.*

*Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es el intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

### **Normatividad aplicable y trámite.**

Se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse*

*por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Siguiendo con el recuento, se tiene que, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...". Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. Acorde con lo anterior, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

En ese sentido, analizadas nuevamente la demanda, su contestación y los argumentos esbozados por la mandataria judicial en el escrito de réplica frente a la excepción previa formulada, esta Agencia Judicial **DISPONDRÁ LA VINCULACIÓN** al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la primera por ser la encargada de la emisión del bono pensional tipo A modalidad 2, versión 1, por 275 semanas a que tiene derecho la demandante, y la segunda al ser la entidad encargada de liquidar el bono pensional.

De otro lado, siendo la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** quien solicitó la vinculación de dichos entes, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de dicho ente, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** portadora de la tarjeta profesional N° 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

**TERCERO: INTEGRAR** en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la primera por ser la encargada de la emisión de bono pensional tipo a modalidad 2, versión 1, por 275 semanas a que tiene derecho la demandante, y la segunda al ser la entidad encargada de liquidar el bono pensional.

Al haber sido la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** quien solicitó la vinculación de dichos entes, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de la entidad, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d596eb70f0b9bed3f0390b7e91bf1702328f0dfd229e183df6c4f29d7cb5c0**

Documento generado en 05/09/2022 03:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**